



# Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Distr. general  
17 de abril de 2025  
Español  
Original: inglés

## Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

### Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de la Unión Europea\*

#### I. Introducción

1. El Comité examinó los informes periódicos segundo y tercero combinados de la Unión Europea<sup>1</sup> en sus sesiones 770<sup>a</sup> y 772<sup>a2</sup>, celebradas los días 11 y 12 de marzo de 2025. En su 780<sup>a</sup> sesión, celebrada el 18 de marzo de 2025, aprobó las presentes observaciones finales.

2. El Comité acoge con satisfacción los informes periódicos segundo y tercero combinados de la Unión Europea, que se remitieron de conformidad con el procedimiento simplificado de presentación de informes en respuesta a la lista de cuestiones previa a la presentación de informes preparada por el Comité<sup>3</sup>.

3. El Comité expresa su reconocimiento por el diálogo constructivo mantenido con la delegación de la Unión Europea, encabezada por la Comisaria de Igualdad, Preparación y Gestión de Crisis de la Comisión Europea, Hadja Lahbib. El Comité expresa asimismo su reconocimiento por la participación de representantes del Parlamento Europeo, el Defensor del Pueblo Europeo y la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, entre las entidades que son miembros del marco de supervisión independiente de conformidad con el artículo 33, párrafo 2, de la Convención.

#### II. Aspectos positivos

4. El Comité celebra las medidas legislativas y normativas que la Unión Europea ha adoptado para promover los derechos de las personas con discapacidad y aplicar la Convención desde que el Comité formulara en 2015<sup>4</sup> sus observaciones finales y recomendaciones anteriores. Entre esas medidas cabe mencionar las siguientes:

a) La aprobación de la Directiva sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica y la entrada en vigor de la Directiva revisada contra la trata, en 2024;

b) La aprobación, en 2024, de las dos directivas sobre las normas relativas a los organismos de igualdad;

\* Aprobadas por el Comité en su 32º período de sesiones (3 a 21 de marzo de 2025).

<sup>1</sup> [CRPD/C/EU/2-3](#).

<sup>2</sup> Véanse [CRPD/C/SR.770](#) y [CRPD/C/SR.772](#).

<sup>3</sup> [CRPD/C/EU/QPR/2-3](#).

<sup>4</sup> [CRPD/C/EU/CO/1](#).



c) La aprobación por el Parlamento Europeo, el 4 de octubre de 2023, de la Resolución sobre la armonización de los derechos de las personas con autismo (2023/2728(RSP));

d) La aprobación del Reglamento por el que se crea el Programa “Horizonte Europa” para el período 2021-2027;

e) La aprobación, en abril de 2019, de la Ley Europea de Accesibilidad;

f) La aprobación, en 2016, de la Directiva sobre accesibilidad de los sitios web;

g) La aprobación de la Estrategia sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para 2021-2030, en marzo de 2021;

h) La aprobación del nuevo Plan de Acción en materia de Género (GAP III), destinado a promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres en el conjunto de la acción exterior de la Unión Europea en el período 2021-2025;

i) La aprobación, en 2021, de la nueva Estrategia sobre los Derechos del Niño;

j) La Comunicación de 2021 relativa a la acción humanitaria de la UE y la Guía de orientaciones operativas de 2019 sobre la inclusión de las personas con discapacidad en las operaciones de ayuda humanitaria financiadas por la Unión Europea.

5. El Comité también celebra que la Unión Europea ratificara en 2023 el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica.

### III. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

#### A. Principios y obligaciones generales (arts. 1 a 4)

6. El Comité observa con preocupación que:

a) La aplicación de la Convención se ve obstaculizada por la jurisprudencia en el sentido de que la validez del derecho derivado de la Unión Europea no puede evaluarse directamente a la luz de la Convención, así como que los derechos garantizados por la Convención no tienen efecto directo en el derecho de la Unión Europea;

b) Incluso tras el diálogo constructivo mantenido con la delegación de la Unión Europea, persiste cierta incertidumbre sobre si la Unión Europea acepta como autorizadas las interpretaciones de la Convención realizadas por el Comité, entre ellas las que defiende en sus observaciones generales;

c) La Unión Europea no ha ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención.

7. **El Comité recomienda a la Unión Europea que:**

**a) Mejore la aplicación de la Convención procurando que esta tenga efecto directo en su legislación y que la validez del derecho derivado de la Unión Europea pueda evaluarse directamente a la luz de la Convención;**

**b) Aclare si acepta como autorizadas las interpretaciones de la Convención realizadas por el Comité, entre ellas las que defiende en sus observaciones generales;**

**c) Estudie la posibilidad de ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención.**

8. El Comité observa con preocupación que:

a) La legislación, las políticas y las prácticas no se han revisado sistemáticamente a la luz de la Convención, como se recomendaba en las anteriores observaciones finales del Comité, y que los proyectos de ley, como el reglamento que rige la protección transfronteriza de los adultos, no se ajustan a los derechos garantizados por la Convención;

b) Aunque la Unión Europea preparó en 2017 un panorama actualizado de las leyes pertinentes para la aplicación de la Convención, no se ha llevado a cabo una actualización formal de la declaración sobre la competencia en virtud del artículo 44, párrafo 2, ni de la lista de instrumentos que figura en el apéndice, como recomendó el Comité en sus anteriores observaciones finales.

9. **El Comité recuerda sus recomendaciones anteriores<sup>5</sup> y recomienda a la Unión Europea que:**

a) **Lleve a cabo una revisión exhaustiva de sus leyes, políticas y prácticas para asegurar que estén en consonancia con la Convención y establezca mecanismos para que las leyes, políticas y prácticas nuevas cumplan con la Convención, por ejemplo revisando las directrices de evaluación del impacto;**

b) **Actualice la declaración sobre la competencia en virtud del artículo 44, párrafo 2, y la lista de instrumentos que figura en el apéndice e incluya instrumentos que quizá no se refieren a las personas con discapacidad pero que, en todo caso, son pertinentes para sus derechos;**

c) **Entable una cooperación técnica con el Comité de conformidad con el artículo 37 de la Convención y con la Oficina Regional de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Europa a fin de facilitar sus iniciativas para aplicar las obligaciones generales en virtud de la Convención.**

10. El Comité observa con preocupación que persiste el modelo médico de la discapacidad y que los Estados miembros aún carecen de criterios armonizados respecto de la evaluación de la discapacidad.

11. **El Comité recomienda a la Unión Europea que:**

a) **Se asegure de que la Unión Europea y sus Estados miembros sigan el modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos y armonicen sus evaluaciones de la discapacidad en todos los ámbitos de competencia de la Unión Europea, también en lo que respecta al reconocimiento de la condición de persona con discapacidad;**

b) **Apoye a los Estados miembros para procurar que se mantengan consultas estrechas y se colabore activamente con las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la formulación de las evaluaciones de la discapacidad y que las evaluaciones múltiples no impongan una carga indebida a las personas implicadas;**

c) **En cooperación con sus Estados miembros, vele por que las personas con discapacidad puedan transferir sus prestaciones de seguridad social entre los Estados miembros, por ejemplo ampliando el alcance del reconocimiento mutuo de la condición de persona con discapacidad mediante la Tarjeta Europea de Discapacidad.**

12. El Comité observa con preocupación que, aunque las acciones y medidas específicas contenidas en la Estrategia sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para 2021-2030 concluyeron en 2024, aún no se han aprobado planes concretos para el período siguiente, así como que en la Estrategia solo figuran acciones limitadas para resolver la situación de las personas autistas, las personas con parálisis cerebral y las personas con demencia.

13. **El Comité recomienda a la Unión Europea que establezca un proceso para adoptar acciones, medidas y plazos nuevos específicos con miras a la aplicación de la Estrategia sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el período 2025-2030, en estrecha consulta con las personas con discapacidad y con su participación activa, a través de las organizaciones que las representan, y que amplíe las acciones, las medidas y los plazos nuevos específicos a todas las personas con discapacidad, entre ellas las personas con parálisis cerebral, las personas autistas y las personas con demencia.**

<sup>5</sup> *Ibid.*, párrs. 9 y 17.

14. Preocupa al Comité que no existan mecanismos eficaces para velar por que los Estados miembros de la Unión Europea asignen los fondos de la Unión Europea de plena conformidad con los principios y derechos consagrados en la Convención, así como que no se mantengan consultas estrechas ni se colabore activamente con las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la redacción de las condiciones para la asignación de dichos fondos y en los procesos de supervisión de estos.

**15. El Comité recomienda a la Unión Europea que exija a sus Estados miembros adhesión plena a la Convención cuando estos asignen fondos de la Unión Europea y que establezca mecanismos de supervisión, en estrecha consulta con las personas con discapacidad y con su participación activa, a través de las organizaciones que las representan.**

16. El Comité considera preocupante que:

a) Diversos instrumentos para la participación de las organizaciones de personas con discapacidad no son representativos de las personas con discapacidad ni accesibles para ellas en la Unión Europea ni están consagrados en la legislación, que no se informa a las personas con discapacidad sobre todas las consultas en curso que podrían afectar a sus derechos o ser pertinentes para ellas y que las opiniones de las organizaciones que representan a las personas con discapacidad no se tienen en cuenta de forma efectiva;

b) Los niños con discapacidad, a través de las organizaciones que los representan, no están estrechamente implicados ni pueden participar de manera activa en la aplicación de la Convención;

c) El Consejo de la Unión Europea carece de mecanismos para celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan;

d) Las recientes propuestas y orientaciones sobre la financiación de actividades relacionadas con la elaboración, la aplicación, el cumplimiento y la supervisión de la legislación y la política de la Unión Europea pueden aplicarse a las organizaciones de personas con discapacidad y restringir su capacidad para participar en actividades de promoción y poner límites a la celebración de consultas sustantivas sobre la Convención y a su participación en la supervisión independiente de esta.

**17. El Comité recomienda a la Unión Europea que establezca nuevos mecanismos para favorecer la celebración de consultas estrechas y la colaboración activa con las personas con discapacidad, entre ellas los niños con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, y que refuerce los mecanismos existentes en todos los ámbitos de la legislación, la política y la programación de la Unión Europea, también en la acción exterior y en el Consejo de la Unión Europea, por ejemplo consagrándolos en la legislación esos mecanismos, haciéndolos ampliamente representativos de las personas con discapacidad en la Unión Europea, velando por que sean accesibles a las personas con discapacidad y por que todos los participantes estén plenamente informados sobre las consultas y sus plazos, modalidades y resultados, procurando que las opiniones de las personas con discapacidad se escuchen de verdad y se tengan en cuenta con seriedad y proporcionando suficiente apoyo financiero a las organizaciones de personas con discapacidad para proteger su independencia y permitirles participar de manera efectiva.**

## **B. Derechos específicos (arts. 5 a 30)**

### **Igualdad y no discriminación (art. 5)**

18. El Comité sigue preocupado por:

a) El anuncio de la Comisión Europea de retirar la Propuesta de Directiva del Consejo por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual (Directiva sobre la igualdad de trato);

b) Las limitaciones que establece la legislación contra la discriminación de las personas con discapacidad en cuanto al empleo y la formación profesional;

c) El reconocimiento explícito muy limitado de la discriminación múltiple e interseccional por motivos de discapacidad y otros motivos.

**19. El Comité recuerda su recomendación anterior<sup>6</sup> y su observación general núm. 6 (2018), relativa a la igualdad y la no discriminación, y recomienda a la Unión Europea que:**

**a) Emprenda esfuerzos sostenidos con miras a generar el apoyo político necesario para aprobar la Directiva sobre la igualdad de trato;**

**b) Vele por que la protección jurídica contra la discriminación, como la denegación de ajustes razonables, abarque todos los ámbitos del conjunto de competencias de la Unión Europea y todas las modalidades de actuación de la Unión Europea;**

**c) Mejore la protección jurídica expresa de las personas con discapacidad frente a formas múltiples e interseccionales de discriminación en todos los ámbitos de la vida, entre ellas la discriminación basada en la intersección entre la discapacidad y la edad, el género, el sexo, la condición de persona LGBTIQ+, la religión o las creencias, el origen étnico, la situación migratoria, el origen nacional y la situación económica.**

#### **Mujeres con discapacidad (art. 6)**

20. El Comité considera preocupante que:

a) Las leyes y las políticas de la Unión Europea sobre igualdad de género y discapacidad protegen de manera insuficiente los derechos de las mujeres con discapacidad y, en particular, que la Estrategia para la Igualdad de Género 2020-2025 y la Estrategia sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para 2021-2030 carecen de un enfoque centrado en los derechos de las mujeres con discapacidad;

b) La aplicación del Plan de Acción en materia de Género (GAP III) a nivel de los Estados miembros y en la acción exterior de la Unión Europea no tiene sistemáticamente en cuenta las experiencias de discriminación múltiple e interseccional;

c) Las opiniones de las mujeres y las niñas con discapacidad no se han incorporado sistemáticamente a la elaboración de políticas, ni siquiera cuando se las ha consultado;

d) Faltan datos desglosados sobre la participación de mujeres con discapacidad en puestos decisorios en los ámbitos político, económico y social y no se recogen datos sobre la inclusión y la interseccionalidad en la acción exterior de la Unión Europea.

**21. El Comité, recordando su observación general núm. 3 (2016), relativa a las mujeres y las niñas con discapacidad, recomienda a la Unión Europea que:**

**a) Incorpore las cuestiones relativas a la discapacidad y el género en toda la legislación y en todos los marcos y programas normativos y amplíe el alcance de la Estrategia para la Igualdad de Género 2020-2025 a fin de incluir los derechos de las mujeres con discapacidad al trabajo y al empleo y los derechos de las mujeres y las niñas con discapacidad a la participación política y a un nivel de vida, una atención de la salud y una educación adecuados;**

**b) Refuerce la cooperación entre el Instituto Europeo de la Igualdad de Género y los programas nacionales de los Estados miembros para el adelanto de las mujeres y las niñas a fin de combatir eficazmente la discriminación múltiple e interseccional contra las mujeres y las niñas con discapacidad, y vele por que en toda la cooperación internacional se tengan en cuenta la discapacidad y el género y se proteja a las mujeres y las niñas con discapacidad que viven en instituciones, pertenecen a minorías étnicas o se encuentran en situación de migración;**

<sup>6</sup> *Ibid.*, párr. 19.

c) **Asegure la celebración de consultas estrechas y la colaboración activa con las mujeres y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en lo relativo a la elaboración y la aplicación de las políticas y los programas de la Unión Europea;**

d) **Mejore la recopilación de datos desglosados sobre la participación de mujeres y niñas con discapacidad en las esferas política, económica y social y sobre la inclusión y la interseccionalidad en la acción exterior de la Unión Europea en los países asociados, así como que celebre consultas estrechas y colabore activamente con las organizaciones que las representan, en la Unión Europea y en los países asociados, en la elaboración de sistemas de recopilación de datos que reflejen sus diversas experiencias vividas.**

#### **Niños y niñas con discapacidad (art. 7)**

22. El Comité expresa preocupación por:

a) La institucionalización y la exclusión de los niños y las niñas con discapacidad, así como por la violencia ejercida contra ellos, en todos los Estados miembros de la Unión Europea y por la incorporación insuficiente de los derechos de los niños y las niñas con discapacidad en la legislación de la Unión Europea y en la legislación de los Estados miembros que transponen el derecho de la Unión Europea;

b) La escasa disponibilidad de datos desglosados sobre la situación de los niños y las niñas con discapacidad, entre ellos los niños y las niñas con discapacidad intelectual y/o psicosocial, los niños y las niñas autistas, los niños y las niñas con discapacidad que viven en instituciones y los niños y las niñas con discapacidad en situación de migración.

23. **Recordando su declaración conjunta con el Comité de los Derechos del Niño en relación con los derechos de los niños y las niñas con discapacidad, el Comité recomienda a la Unión Europea que:**

a) **Incorpore sistemáticamente los derechos de los niños y las niñas con discapacidad en todas las leyes, las políticas y los proyectos sobre los derechos del niño e introduzca medidas eficaces contra la institucionalización en su acción interior y exterior y en la aplicación de la Estrategia sobre los Derechos del Niño, la Garantía Infantil Europea para los niños vulnerables y la Recomendación de la Comisión de 2024 sobre el desarrollo y el refuerzo de los sistemas integrados de protección de la infancia que redunden en el interés superior del niño;**

b) **Refuerce la recopilación de datos desglosados sobre los niños y las niñas con discapacidad —entre ellos los niños y las niñas con discapacidad intelectual y/o psicosocial, los niños y las niñas con discapacidad que viven en instituciones y los niños y las niñas con discapacidad en situación de migración— para fundamentar las medidas legislativas, normativas y de financiación con miras a combatir la discriminación múltiple e interseccional de que son objeto los niños y las niñas con discapacidad.**

#### **Toma de conciencia (art. 8)**

24. El Comité observa con preocupación:

a) La falta de protección jurídica contra el discurso de odio por motivos de discapacidad y los delitos de odio por motivos de discapacidad;

b) La estigmatización, las actitudes capacitistas, los estereotipos nocivos y los prejuicios contra las personas con discapacidad, entre ellas las personas autistas;

c) Las actitudes eugenésicas discriminatorias hacia las personas con discapacidad en el diagnóstico médico prenatal de deficiencias, que afectan en particular a las personas con discapacidad intelectual y/o psicosocial y a las personas autistas.

25. **El Comité recomienda a la Unión Europea que, en estrecha consulta con las personas con discapacidad —entre ellas los niños con discapacidad— y colaborando activamente con ellas, a través de las organizaciones que las representan:**

a) **Prosiga y lleve a buen término los esfuerzos que está realizando para combatir el discurso de odio contra las personas con discapacidad, entre ellas las personas con discapacidad pertenecientes a grupos marginados o en situación de migración, y para ampliar las disposiciones penales contra los delitos de odio a fin de que abarquen la discapacidad;**

b) **Apruebe una estrategia dotada de recursos suficientes para concienciar sobre los derechos de las personas con discapacidad, entre ellas las personas con discapacidad intelectual y/o psicosocial y las personas autistas, que ponga de relieve la dignidad de las personas con discapacidad y sus aportaciones a la sociedad, y celebre consultas estrechas y colabore activamente con las organizaciones de personas con discapacidad, entre ellas las organizaciones de personas con discapacidad intelectual y/o psicosocial y las organizaciones de personas autistas;**

c) **Adopte medidas sostenidas para combatir la estigmatización, el capacitismo y la discriminación en el diagnóstico prenatal de deficiencias y brinde a las personas con discapacidad y a los progenitores de niños con discapacidad el apoyo adecuado para criar a sus hijos en la comunidad.**

#### **Accesibilidad (art. 9)**

26. El Comité expresa preocupación por:

a) El limitado alcance de la Ley Europea de Accesibilidad, en la cual solo se incluye el entorno construido como cláusula voluntaria para los Estados miembros, no quedan comprendidos productos esenciales como los electrodomésticos y no se aborda suficientemente la accesibilidad de la información;

b) Los retrasos en la transposición de la Ley Europea de Accesibilidad por parte de los Estados miembros, incluidas las excepciones a los plazos de aplicación de los requisitos de accesibilidad, que se demoran hasta 2027 para el número de emergencia 112 y hasta 2045 para algunos terminales de autoservicio;

c) El hecho de que el Reglamento (UE) 2024/1670 relativo al desarrollo de la Red Transeuropea de Transporte adolece de falta de claridad en cuanto a su aplicación, no hace referencia a la Ley Europea de Accesibilidad, no exige la celebración de consultas con expertos y no incorpora la accesibilidad en su proceso de supervisión;

d) El limitado cumplimiento de la Directiva sobre accesibilidad de los sitios web por parte de los Estados miembros, la exclusión de extranets e intranets de su ámbito de competencia y la cláusula de aplicación opcional para los sitios web y las aplicaciones móviles de escuelas, jardines de infancia y guarderías;

e) Las lagunas en los requisitos de accesibilidad de la legislación sobre el ámbito digital, como en la Ley de Servicios Digitales, en la que la accesibilidad se considera una buena práctica de carácter voluntario, o en los objetivos generales del Programa Estratégico de la Década Digital, que no tiene suficientemente en cuenta la accesibilidad.

27. **Recordando su observación general núm. 2 (2014), relativa a la accesibilidad, el Comité recomienda a la Unión Europea que, dentro de sus competencias y mediante la celebración de estrechas consultas y la colaboración activa con las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan:**

a) **Apruebe leyes que garanticen la accesibilidad del entorno construido, los productos y la información;**

b) **Acelere la aplicación de las normas de accesibilidad en los Estados miembros;**

c) **Modifique el Reglamento núm. 2024/1670 relativo al desarrollo de la Red Transeuropea de Transporte para establecer medidas de aplicación e incorpore la accesibilidad en el proceso de supervisión;**

d) **Vele por que todos los Estados miembros apliquen la Directiva sobre accesibilidad de los sitios web, amplíe el alcance para dar cabida a las intranets y extranets y suprima el artículo 1, párrafo 5;**

e) **Incorpore requisitos de accesibilidad en todas las leyes sobre el ámbito digital;**

f) **Imparta formación al personal sobre accesibilidad y metodologías inclusivas de la discapacidad y apruebe políticas transparentes de accesibilidad física y digital con hojas de ruta para su aplicación en todos los edificios, los servicios, los aparatos y las plataformas digitales.**

#### **Derecho a la vida (art. 10)**

28. El Comité expresa preocupación por:

a) Las muertes de personas con discapacidad ocurridas en entornos institucionales que reciben ayuda económica de la Unión Europea, también durante la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19), y la insuficiencia de medidas preventivas y de mecanismos de reparación;

b) Los protocolos médicos discriminatorios y las mayores tasas de mortalidad de personas con discapacidad que viven en instituciones, en particular durante la pandemia de COVID-19 y en situaciones de conflicto, también en países vecinos donde la Unión Europea proporciona ayuda humanitaria.

29. **El Comité recomienda a la Unión Europea que:**

a) **En el marco de sus competencias, apruebe iniciativas y medidas concretas en la segunda mitad del período de aplicación de la Estrategia sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para 2021-2030 a fin de prevenir muertes de personas con discapacidad en instituciones, por ejemplo:**

i) **Elaborando normas para los Estados miembros sobre la prevención y la investigación de muertes en instituciones que reciben financiación de la Unión Europea, proporcionando fondos para aumentar la capacidad de los Estados miembros en este ámbito y poniendo otras estrategias sobre la salud y los cuidados a largo plazo en consonancia con este objetivo;**

ii) **Exigiendo a los Estados miembros que investiguen a fondo los casos de personas con discapacidad fallecidas u objeto de violencia en instituciones que reciben financiación de la Unión Europea e incluyendo entre las responsabilidades de Eurostat la recopilación de datos sobre las muertes de personas con discapacidad que viven en instituciones;**

iii) **Aplicando su marco de rendición de cuentas a las instituciones en las que podrían haberse evitado muertes, lo que incluye la suspensión de la financiación y la recuperación de fondos;**

b) **Elabore directrices y normas médicas no discriminatorias para asegurar la igualdad de acceso a los tratamientos que salvan vidas, en particular durante las emergencias sanitarias, y armonice la política y las normas de la Unión Europea entre los Estados miembros.**

#### **Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias (art. 11)**

30. El Comité observa con preocupación:

a) La falta de requisitos obligatorios y de mecanismos de supervisión para la inclusión de la discapacidad en la acción humanitaria, la protección civil, la reducción del riesgo de desastres y la acción contra el cambio climático, incluidas políticas y estrategias de la Unión Europea como la Estrategia de Adaptación al Cambio Climático (2021) y el Pacto Verde Europeo;

b) El escaso apoyo a las organizaciones de personas con discapacidad para que se celebren consultas estrechas y se colabore activamente con ellas en la aplicación de las políticas relativas a la acción humanitaria, la protección civil, la reducción del riesgo de desastres y el cambio climático.

31. Recordando sus recomendaciones anteriores<sup>7</sup>, el Marco de Sendái para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, las Directrices sobre la Inclusión de las Personas con Discapacidad en la Acción Humanitaria del Comité Permanente entre Organismos y las directrices del Comité sobre la desinstitutionalización, incluso en situaciones de emergencia<sup>8</sup>, el Comité recomienda a la Unión Europea que, en estrecha consulta con las personas con discapacidad y con su participación activa, a través de las organizaciones que las representan:

a) Vele por que los marcos legislativos, normativos y de aplicación de la Unión Europea en materia de acción humanitaria, reducción del riesgo de desastres, protección civil y cambio climático protejan la seguridad de las personas con discapacidad, mejoren los mecanismos de presentación de información, creación de capacidad y supervisión e incorporen indicadores sobre la inclusión de la discapacidad y los principios y derechos contemplados en la Convención;

b) Promueva respuestas que tengan en cuenta la discapacidad con el fin de prevenir muertes evitables en situaciones de emergencia, entable consultas estrechas y colabore activamente con las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en los procesos decisorios y en el seguimiento de las respuestas ante emergencias humanitarias, pandemias y otros desastres, así como en las negociaciones mundiales, regionales y nacionales sobre el cambio climático, y respalde el reconocimiento oficial de las organizaciones de personas con discapacidad como parte de una agrupación sobre discapacidad en el contexto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

#### **Igual reconocimiento como persona ante la ley (art. 12)**

32. El Comité observa con preocupación:

a) La falta de medidas en el marco de las competencias de la Unión Europea con objeto de trabajar para eliminar los regímenes de tutela y las restricciones de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en los Estados miembros, así como de brindar apoyo a las personas con discapacidad para que ejerzan su capacidad jurídica;

b) El hecho de que la Unión Europea está considerando seriamente la posibilidad de autorizar a sus Estados miembros a ratificar el Convenio sobre Protección Internacional de los Adultos, lo que permitiría el reconocimiento transfronterizo, entre otras cosas, de los regímenes de sustitución en la adopción de decisiones;

c) Las barreras con que se siguen encontrando las personas con discapacidad en la Unión Europea en cuanto al control de sus propiedades y asuntos financieros y a la igualdad de acceso a préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero, también en situaciones transfronterizas.

33. Recordando su observación general núm. 1 (2014), relativa al igual reconocimiento como persona ante la ley, el Comité recomienda a la Unión Europea que, en estrecha consulta con las personas con discapacidad y con la participación activa de estas, a través de las organizaciones que las representan:

a) Inste a los Estados miembros a que reemplacen los regímenes de sustitución en la adopción de decisiones por sistemas de apoyo para la adopción de decisiones que respeten la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad, así como que imparta formación a los funcionarios, las familias y los proveedores de servicios sobre el apoyo para la adopción de decisiones;

<sup>7</sup> *Ibid.*, párrs. 33 y 35.

<sup>8</sup> CRPD/C/5.

b) **Detenga las iniciativas encaminadas a autorizar a los Estados miembros a adherirse al Convenio sobre Protección Internacional de los Adultos —o a permanecer en él— y renuncie a seguir adelante con la propuesta de Reglamento COM/2023/280 y la propuesta de Decisión del Consejo COM(2023) 281 final/2;**

c) **Conciba leyes en virtud de las cuales se elimine la discriminación contra las personas con discapacidad en lo referente al control de sus propiedades y asuntos financieros, incluido el acceso a los servicios bancarios.**

#### **Acceso a la justicia (art. 13)**

34. El Comité observa con preocupación que:

a) La privación de la capacidad jurídica vulnera el derecho de las personas con discapacidad a un acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, lo que afecta en particular a las personas con discapacidad intelectual y/o psicosocial;

b) Las plataformas en línea y las herramientas digitales del sector judicial de la Unión Europea son en gran medida inaccesibles para las personas con discapacidad.

35. **El Comité recuerda los Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad, de 2020, así como su recomendación anterior<sup>9</sup>, y recomienda a la Unión Europea que, dentro de sus competencias:**

a) **Revise su legislación sobre el acceso a la justicia y garantice el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en todas las actuaciones judiciales, entre otras cosas, velando por que las personas con discapacidad puedan participar directamente en todas las fases de los procesos administrativos y judiciales, según su voluntad y sus preferencias, y estableciendo reparaciones por las vulneraciones de su derecho de acceso a la justicia;**

b) **Adopte criterios y procedimientos adicionales para brindar medidas de apoyo y ajustes de procedimiento a las personas con discapacidad, en todas las actuaciones judiciales, que incluyan el diálogo con las personas con discapacidad afectadas a fin de determinar sus necesidades, medidas positivas para eliminar las barreras físicas, de comunicación y actitudinales y una lista no exhaustiva de los ajustes de procedimiento disponibles, incluida la provisión de documentos jurídicos e información sobre las actuaciones en formato de lectura fácil y en braille y medios y modos aumentativos y alternativos de comunicación;**

c) **Refuerce la creación de capacidad en el sector de la justicia y en la administración pública con respecto a la Convención y su derecho de acceso a la justicia, y difunda buenas prácticas en los Estados miembros, como el uso de intermediarios o facilitadores;**

d) **Modifique las leyes sobre actuaciones judiciales para garantizar todos los derechos de las personas con discapacidad a un juicio imparcial, como la presunción de inocencia y los derechos a estar presentes durante las actuaciones penales y a tener acceso a interpretación, a un abogado y a asistencia letrada, independientemente de su capacidad jurídica;**

e) **Asegure la inclusión de las personas con discapacidad en la digitalización de la justicia.**

#### **Libertad y seguridad de la persona (art. 14)**

36. El Comité expresa preocupación por:

a) La pasividad de la Unión Europea en el marco de sus competencias para abolir la reclusión no consentida de personas con discapacidad en los Estados miembros, también en centros psiquiátricos de régimen cerrado, y sobre el mayor riesgo de reclusión al que se

<sup>9</sup> CRPD/C/EU/CO/1, párr. 39.

enfrentan las personas con discapacidad intelectual y/o psicosocial, las personas y los niños autistas, las personas mayores y los migrantes con discapacidad;

b) La falta de supervisión efectiva de la reclusión de personas con discapacidad, también en centros psiquiátricos de régimen cerrado, y de la prestación de las medidas de apoyo necesarias.

**37. Recordando sus directrices sobre el derecho a la libertad y la seguridad de las personas con discapacidad<sup>10</sup> y sus directrices sobre la desinstitucionalización, incluso en situaciones de emergencia, el Comité recomienda a la Unión Europea que adopte, dentro de sus competencias, todas las medidas necesarias para:**

a) **Abolir la reclusión no consentida de personas con discapacidad —entre ellas las personas con discapacidad intelectual y/o psicosocial, las personas y los niños autistas, las personas mayores y los migrantes con discapacidad— por motivo de su discapacidad, y ofrecer incentivos a los Estados miembros para que pongan fin a toda reclusión por motivo de discapacidad, ya sea *de iure* o *de facto*, y financiar la investigación sobre el desarrollo de servicios comunitarios;**

b) **Supervisar eficazmente la situación de las personas con discapacidad privadas de libertad en todos los lugares de reclusión.**

38. El Comité expresa preocupación por la reticencia de la Unión Europea a aconsejar a los Estados miembros que no sigan adelante con el proyecto de protocolo adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del Ser Humano con respecto a las Aplicaciones de la Biología y la Medicina (Convenio relativo a los Derechos Humanos y la Biomedicina). El Comité recuerda que el proyecto de protocolo adicional legitimaría el internamiento y el tratamiento no consentidos de personas con discapacidad y contribuiría a la fragmentación del derecho internacional, lo que generaría profundas contradicciones entre la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el derecho del Consejo de Europa.

**39. El Comité, recordando que todos los Estados miembros de la Unión Europea son miembros del Consejo de Europa y partes en la Convención, y recordando también sus directrices sobre el derecho a la libertad y la seguridad de las personas con discapacidad, sus directrices sobre la desinstitucionalización, incluso en situaciones de emergencia, sus cartas abiertas sobre el proyecto de protocolo adicional al Convenio relativo a los Derechos Humanos y la Biomedicina, publicadas en 2021 y 2025, y su declaración de 2018, en la que pedía a los Estados partes que se opusieran al proyecto de protocolo adicional, recomienda a la Unión Europea que:**

a) **Sobre la base del memorando de entendimiento firmado por la Unión Europea y el Consejo de Europa el 11 de mayo de 2007, y teniendo en cuenta que es parte en la Convención, inste a los Estados miembros a que se retiren del proyecto de protocolo adicional;**

b) **Formule una posición común con los Estados miembros y con el Consejo de Europa para elaborar un marco no coercitivo sobre salud mental, en estrecha consulta con las personas con discapacidad y con su participación activa, a través de las organizaciones que las representan.**

#### **Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 15)**

40. El Comité expresa preocupación por:

a) El trato forzado al que se somete a las personas con discapacidad intelectual y/o psicosocial y a los niños autistas en instituciones de los Estados miembros, como el uso de medios de contención física y farmacológica, la reclusión en régimen de aislamiento, la terapia electroconvulsiva forzosa y otras prácticas coercitivas;

<sup>10</sup> [A/72/55](#), anexo.

b) La financiación por la Unión Europea de investigaciones que no exigen *de facto* que las personas con discapacidad afectadas reciban el apoyo necesario para dar su consentimiento personal, libre y plenamente informado;

c) La falta de mecanismos para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes contra personas con discapacidad en la acción exterior de la Unión Europea.

**41. Recordando sus directrices sobre la desinstitutionalización, incluso en situaciones de emergencia, el Comité recomienda a la Unión Europea que, en estrecha consulta con las personas con discapacidad y con la participación activa de estas, a través de las organizaciones que las representan:**

a) **Elabore iniciativas y medidas concretas en el marco de la segunda parte del período de aplicación de la Estrategia sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para 2021-2030 a fin de poner la política y las normas de la Unión Europea relativas al tratamiento psiquiátrico de las personas con discapacidad en consonancia con la Convención, y promulgue una prohibición absoluta de todas las intervenciones psiquiátricas forzosas;**

b) **Vele por que en las investigaciones financiadas por la Unión Europea en las que participen personas con discapacidad no se permita la adopción de decisiones por sustitución, exija que en dichas investigaciones se recabe de forma expresa el consentimiento personal, libre y plenamente informado de las personas con discapacidad y adopte directrices para facilitar dicho consentimiento, incluido el de las personas sordas y las personas con discapacidad intelectual;**

c) **Establezca mecanismos para prevenir el tratamiento forzado de personas con discapacidad que pueda equivaler a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.**

#### **Protección contra la explotación, la violencia y el abuso (art. 16)**

42. El Comité observa con preocupación que:

a) Las personas con discapacidad, en especial las mujeres, las personas mayores, las personas LGBTIQ+ y los niños con discapacidad, así como las personas con discapacidad que viven en entornos cerrados, corren un mayor riesgo de sufrir violencia y abusos;

b) La Directiva sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres no prohíbe expresamente la violación, la esterilización forzada, el acoso sexual y otras formas de violencia de género;

c) El acceso a servicios especializados para personas con discapacidad víctimas de violencia de género es insuficiente, así como que no existen mecanismos de protección específicos para las mujeres y las niñas sordas que acceden a los servicios o denuncian abusos;

d) No hay una supervisión sistemática de los entornos institucionales.

**43. Recordando su declaración de 24 de noviembre de 2021 sobre la adopción de medidas para eliminar la violencia de género contra las mujeres y las niñas con discapacidad, el Comité recomienda a la Unión Europea que:**

a) **Prohíba expresamente la violación y la esterilización forzada de personas con discapacidad, así como el acoso sexual y otras formas de violencia de género contra ellas;**

b) **Procure que se mantengan consultas estrechas con las personas con discapacidad y se cuente con su participación activa, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Estrategia sobre los Derechos del Niño, el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, la Directiva sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la Directiva relativa a la lucha contra la trata de seres humanos;**

c) **Combata la violencia y los abusos contra niños y adultos con discapacidad en entornos institucionales, como los centros psiquiátricos, y proporcione fondos para el establecimiento de una supervisión independiente de dichos entornos.**

#### **Protección de la integridad personal (art. 17)**

44. Preocupa al Comité que las personas con discapacidad intelectual y/o psicosocial, entre ellas las mujeres y los niños con discapacidad intelectual y/o psicosocial, están expuestas a formas de tratamiento nocivas, invasivas e irreversibles, como la esterilización forzada, el aborto y la anticoncepción.

45. **El Comité recomienda a la Unión Europea que se asegure de que las personas con discapacidad, entre ellas las personas con discapacidad intelectual y/o psicosocial, no sean sometidas a tratamientos nocivos, invasivos e irreversibles no consentidos, como la esterilización forzada, el aborto y la anticoncepción, y de que cualquier forma de tratamiento de las personas con discapacidad se base en su consentimiento personal, libre y plenamente informado.**

#### **Libertad de desplazamiento y nacionalidad (art. 18)**

46. El Comité considera preocupante que:

a) La Tarjeta Europea de Discapacidad y la Tarjeta Europea de Estacionamiento no incluyen prestaciones de seguridad social o de protección social esenciales para traslados de larga duración, así como que los Estados miembros conservan una amplia discrecionalidad para definir los criterios de elegibilidad y la condición de persona con discapacidad;

b) Las personas con discapacidad, entre ellas las personas autistas y las personas con discapacidad intelectual y/o psicosocial, se enfrentan a obstáculos particulares para acceder a los procedimientos de evaluación a fin de obtener el reconocimiento de la discapacidad cuando se desplazan entre Estados miembros;

c) El Pacto sobre Migración y Asilo no aborda en grado suficiente la situación de las personas con discapacidad, así como que los procedimientos de migración y de asilo someten a las personas con discapacidad a evaluaciones puramente médicas y no contienen procedimientos claros para efectuar evaluaciones;

d) Las personas con discapacidad en situación de migración solo están parcialmente protegidas frente a la privación de libertad, la denegación de acceso al territorio y las devoluciones sumarias.

47. **El Comité recuerda su recomendación anterior<sup>11</sup> y recomienda a la Unión Europea que:**

a) **Amplíe el alcance de la Tarjeta Europea de Discapacidad a los traslados de larga duración y haga transferibles las prestaciones de seguridad social o de protección social, por ejemplo definiendo las responsabilidades compartidas de los Estados miembros con el fin de prestar apoyo en materia de discapacidad a los ciudadanos de la Unión Europea que se muden de un Estado miembro a otro para estancias largas o de forma permanente y asegurando el reconocimiento mutuo de la condición de persona con discapacidad;**

b) **Vele por que los procedimientos de evaluación de la discapacidad sean accesibles a todas las personas con discapacidad, entre ellas las personas autistas, y armonice los procedimientos de evaluación con el modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos y el derecho a la libertad de circulación;**

c) **Proporcione orientaciones y normas para los ajustes procesales y razonables y para los procedimientos de evaluación de las personas con discapacidad en situación de migración;**

<sup>11</sup> CRPD/C/EU/CO/1, párr. 49.

d) **Vele por que la aplicación del Pacto sobre Migración y Asilo respete los derechos de las personas con discapacidad y armonice las políticas y las normas entre los Estados miembros a fin de evitar que se deniegue el acceso al territorio a las personas con discapacidad en situación de migración y que estas sean objeto de privación de libertad o de devoluciones sumarias;**

e) **Elabore modalidades de acogida para migrantes con discapacidad que no impliquen su privación de libertad y busque la cooperación técnica con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados con el fin de evitar la reclusión en el contexto de la migración.**

**Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad  
(art. 19)**

48. El Comité considera preocupante que:

a) La interpretación que hace la Unión Europea de la Convención sobre la permisibilidad de los hogares para grupos pequeños parece desviarse de la interpretación del Comité, así como que las orientaciones a los Estados miembros no prevén medidas de reparación por la institucionalización;

b) Los fondos de la Unión Europea se han utilizado y se siguen utilizando para la construcción y el mantenimiento de centros institucionales, como hogares para grupos pequeños, en los Estados miembros;

c) Las personas con discapacidad son trasladadas de un entorno colectivo a otro en el marco de la ejecución de proyectos que se rigen por el derecho de la Unión Europea o son financiados con fondos de la Unión Europea;

d) Los sistemas actuales de supervisión del uso de los fondos de la Unión Europea por parte de los Estados miembros no aseguran eficazmente el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Convención, así como que el acceso de las organizaciones de personas con discapacidad a los procesos de supervisión judicial está gravemente restringido;

e) Las políticas y las inversiones no están suficientemente orientadas a la elaboración de medidas de apoyo en la comunidad.

49. **Recordando su observación general núm. 5 (2017), relativa al derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, sus directrices sobre la desinstitucionalización, incluso en situaciones de emergencia, y el informe del Relator Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad acerca de la transformación de los servicios para las personas con discapacidad<sup>12</sup>, el Comité recomienda a la Unión Europea que, en estrecha consulta con las personas con discapacidad y con su participación activa:**

a) **Vele por que las leyes, las políticas, los programas y las directrices de la Unión Europea sobre la vida independiente cumplan plenamente los requisitos de la Convención, tal como se establece en la observación general núm. 5 (2017) del Comité, y derogue el dictamen del Servicio Jurídico de la Comisión Europea de 29 de junio de 2018 (Ares (2018)2249997);**

b) **Vele por que ninguna financiación otorgada por la Unión Europea —como la canalizada a través del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y el Instrumento de Vecindad, Cooperación al Desarrollo y Cooperación Internacional— se destine a la construcción o el mantenimiento de centros institucionales, como los hogares para grupos pequeños, y configure el marco financiero plurianual en consecuencia;**

c) **Vele por que la legislación sobre la política de cohesión posterior a 2027 prohíba expresamente el uso de fondos de la Unión Europea para la construcción y el mantenimiento de centros institucionales, como los hogares para grupos pequeños, y por que la Estrategia de la Unión Europea sobre los Derechos de las Personas con**

<sup>12</sup> [A/HRC/52/32](#).

**Discapacidad para 2021-2030 y sus planes de acción para el período 2025-2030 cumplan las obligaciones establecidas en la observación general núm. 5 (2017) del Comité y realice y publique un análisis de impacto de la financiación concedida anteriormente, mediante la celebración de estrechas consultas y la colaboración activa con las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan;**

**d) Modifique las orientaciones de la Comisión Europea sobre la vida independiente y la inclusión en la comunidad de las personas con discapacidad en el contexto de la financiación de la Unión Europea para precisar que los hogares para grupos pequeños no cumplen la Convención y para ofrecer resarcimiento y reparación a las personas con discapacidad que vivían o viven en instituciones;**

**e) Reconozca la institucionalización como una forma de discriminación contra las personas con discapacidad;**

**f) Refuerce los mecanismos de supervisión y reclamación para la asignación de fondos de la Unión Europea aumentando la independencia de los comités de supervisión a nivel nacional y asegurando la supervisión por parte de las instituciones nacionales de derechos humanos, las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan en la asignación de fondos de la Unión Europea para fines específicos relacionados con la discapacidad, asegure el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan en el caso de que los Estados miembros contravengan la Convención cuando asignen fondos de la Unión Europea y utilice sus competencias, como los procedimientos de infracción, contra los Estados miembros que no apliquen estas medidas;**

**g) Adopte definiciones inequívocas de los servicios comunitarios, como la asistencia personal, para mejorar la orientación de las inversiones, recopile y publique datos desglosados sobre los servicios prestados y las personas con discapacidad que los utilizan y priorice las inversiones para la construcción de viviendas accesibles y asequibles para personas con discapacidad, la asistencia personal, los centros para la vida independiente, el apoyo entre iguales y otros tipos de apoyo individualizado, respetando la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad.**

#### **Movilidad personal (art. 20)**

50. El Comité considera preocupante que:

a) Las personas con discapacidad no pueden viajar de forma independiente y espontánea debido a los requisitos de notificación previa y a las barreras de movilidad en todos los modos de transporte;

b) El Reglamento (UE) núm. 1300/2014 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2014, sobre la especificación técnica de interoperabilidad relativa a la accesibilidad del sistema ferroviario de la Unión para las personas con discapacidad y las personas de movilidad reducida, permite el uso de trenes sin condiciones de accesibilidad y no aborda la cuestión del espacio entre el andén y el tren;

c) Los reglamentos sobre derechos de los pasajeros deniegan el transporte basándose en “consideraciones de seguridad” y no prevén indemnizaciones —o son limitadas en el caso del transporte aéreo— cuando no se materializa la asistencia o cuando se deniega el embarque a pasajeros con discapacidad;

d) Muchos proveedores de transporte no permiten el uso de equipos de movilidad en autobuses o trenes;

e) Solo 250 paradas de autobús de la Unión Europea ofrecen asistencia a las personas con discapacidad, así como que se carece de información sobre la frecuencia y el contenido de la formación impartida al personal de autobuses y autocares en materia de asistencia a pasajeros con discapacidad.

51. El Comité recuerda su recomendación anterior<sup>13</sup> y recomienda a la Unión Europea que:

- a) **Revise los reglamentos sobre derechos de los pasajeros en todos los modos de transporte para eliminar los requisitos de notificación previa y garantizar que se pueda viajar de manera espontánea;**
- b) **Incluya requisitos exhaustivos de accesibilidad para las estaciones de tren y el material rodante en la próxima revisión del Reglamento (UE) núm. 1300/2014 de la Comisión, de modo que se asegure el embarque independiente y se eliminen las excepciones para los trenes de dos pisos y los vagones restaurante;**
- c) **Prohíba la denegación de embarque por motivos relacionados con la discapacidad y establezca mecanismos de indemnización en caso de infracción, asegure la plena responsabilidad de los transportistas aéreos por daños o pérdida de equipos de movilidad e impida la denegación de embarque al transporte aéreo;**
- d) **Elabore normas de accesibilidad armonizadas para todas las formas de transporte, incluido el transporte urbano, con el fin de que se pueda acceder con equipos de movilidad y acomodarlos;**
- e) **Aumente el número de paradas de autobús en las que se ofrece asistencia a personas con discapacidad e imparta formación a los conductores y al personal encargado de las paradas de autobús sobre la accesibilidad para las personas con discapacidad.**

#### **Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información (art. 21)**

52. El Comité considera preocupante que:

- a) Muchas personas con discapacidad no pueden acceder a la información y las comunicaciones en condiciones de igualdad debido a la escasa disponibilidad de formatos accesibles, así como que las lenguas de señas nacionales no se consideran parte del multilingüismo de la Unión Europea;
- b) La Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual carece de plazos y objetivos de aplicación y no asegura la accesibilidad de las plataformas de intercambio de vídeos, los medios sociales y las secciones audiovisuales de los sitios web de noticias;
- c) Los sitios web y los medios sociales de las instituciones de la Unión Europea —entre ellos los del Parlamento Europeo, la Comisión Europea y el Consejo Europeo— no cumplen las directrices de accesibilidad web;
- d) La fragmentación de las tecnologías de apoyo en la Unión Europea —en la que conviven distintos sistemas de certificación y modelos de prestación— genera barreras que dificultan el acceso y la elección.

53. El Comité recuerda su recomendación anterior<sup>14</sup> y recomienda a la Unión Europea que:

- a) **Modifique el reglamento de las instituciones de la Unión Europea para que queden reflejados los derechos de las personas sordas y se reconozcan las 29 lenguas de señas nacionales como idiomas oficiales de la Unión Europea y para que aumente la disponibilidad de información en formato de lectura fácil;**
- b) **Fije plazos y criterios armonizados a escala de la Unión Europea relativos a la accesibilidad audiovisual en la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual, incluidos objetivos cuantitativos y cualitativos;**

<sup>13</sup> CRPD/C/EU/CO/1, párr. 53.

<sup>14</sup> *Ibid.*, párr. 55.

c) **Vele por que las normas de accesibilidad se apliquen a todos los sitios web y las plataformas en línea de las instituciones de la Unión Europea, en consonancia con el plan de acción sobre la accesibilidad de la web y la Directiva sobre accesibilidad de los sitios web;**

d) **Garantice la disponibilidad y asequibilidad de las tecnologías de apoyo para las personas con discapacidad en toda la Unión Europea.**

#### **Respeto de la privacidad (art. 22)**

54. El Comité expresa preocupación por:

a) Los riesgos para la privacidad derivados de las tecnologías emergentes, como el uso de la inteligencia artificial y la adopción de decisiones automatizada, las prácticas de datos vinculadas a tecnologías de apoyo que pueden revelar información sensible relacionada con la discapacidad y la restricción del pleno acceso a funciones vitales de las ayudas técnicas si no se conceden permisos para la recopilación de datos;

b) El hecho de que las personas con discapacidad intelectual y/o psicosocial no pueden dar o denegar de forma efectiva su consentimiento al procesamiento de datos debido a los mecanismos de sustitución en la adopción de decisiones.

55. **El Comité recomienda a la Unión Europea que:**

a) **Vele por que las personas con discapacidad reciban información clara y accesible acerca de sus derechos sobre los datos, que la recogida de datos se limite a lo necesario para el fin en cuestión y que se siga disponiendo de tecnologías de apoyo, independientemente de las decisiones sobre el intercambio de datos;**

b) **Modifique las disposiciones jurídicas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer de manera efectiva su derecho a dar el consentimiento o a oponerse al procesamiento de datos y puedan controlar los datos relativos a su salud, y proporcione interfaces accesibles y fáciles de usar que permitan optar por no comunicar los datos.**

#### **Respeto del hogar y de la familia (art. 23)**

56. El Comité considera preocupante que:

a) En la Estrategia Europea de Cuidados y las dos recomendaciones conexas no se alienta a los Estados miembros a brindar a las personas con discapacidad servicios autónomos en sus hogares y en sus comunidades;

b) Durante la pandemia de COVID-19, las personas con discapacidad internadas en instituciones se vieron a menudo separadas de sus familias;

c) Ninguna de las cuestiones relacionadas con el hogar y la familia de las personas con discapacidad que se plantearon en el proceso del Semestre Europeo se ha trasladado a las recomendaciones específicas por país.

57. **El Comité recomienda a la Unión Europea que:**

a) **Oriente y aliente a los Estados miembros a que ofrezcan a las personas con discapacidad servicios autónomos en sus hogares y comunidades y, de cara a su aplicación, celebre consultas estrechas y colabore activamente con las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan;**

b) **Brinde apoyo a los Estados miembros para evitar que las personas con discapacidad que viven en instituciones sean separadas de sus familias en situaciones de emergencia;**

c) **Refuerce el apoyo a las personas con discapacidad en el próximo ciclo del Semestre Europeo.**

**Educación (art. 24)**

58. El Comité considera preocupante que:

a) Muchos Estados miembros segregan a los niños con discapacidad en la educación, así como que los niños con discapacidad tienen dificultades para acceder a las escuelas ordinarias debido a la falta de profesorado y personal de apoyo educativo cualificados, de ajustes razonables y de edificios escolares accesibles, a los planes de estudios estandarizados que no satisfacen las necesidades diversas de los estudiantes con discapacidad y a los prejuicios de que son objeto;

b) El Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial, permite el uso de la inteligencia artificial para la adopción de decisiones educativas, a pesar de los riesgos de discriminación;

c) El programa Erasmus+ no cubre totalmente los gastos relacionados con la discapacidad.

59. **El Comité recuerda su recomendación anterior<sup>15</sup> y su observación general núm. 4 (2016), relativa al derecho a la educación inclusiva, y recomienda a la Unión Europea que:**

**a) Aliente a los Estados miembros a cumplir su obligación de proporcionar una educación inclusiva de calidad a lo largo de todo el ciclo educativo y les brinde apoyo en sus respectivos esfuerzos;**

**b) Se asegure de que el uso de la inteligencia artificial para la adopción de decisiones en la educación no discrimine a las personas con discapacidad, como se señala en las *Directrices éticas sobre el uso de la inteligencia artificial (IA) y los datos en la educación y formación para los educadores*<sup>16</sup>;**

**c) Vele por que la aplicación del Plan de Acción de Educación Digital garantice la accesibilidad de los estudiantes con discapacidad;**

**d) Procure que el programa Erasmus+ cubra todos los gastos relacionados con la discapacidad.**

**Salud (art. 25)**

60. El Comité expresa preocupación por:

a) La falta de protección jurídica expresa contra la discriminación por motivos de discapacidad en la atención de la salud, así como por las barreras sistémicas a que se enfrentan las personas con discapacidad para acceder a la atención de la salud, debido a que los proveedores de atención de salud no tienen en cuenta los problemas de salud o los atribuyen automáticamente a una discapacidad, a que no hay ajustes razonables suficientes, a que faltan materiales y procesos accesibles y a que la formación de los trabajadores de la salud es insuficiente;

b) Las carencias en el acceso a la asistencia sanitaria transfronteriza, como la falta de información accesible facilitada por los puntos de contacto nacionales, el hecho de que no se reembolsan los gastos relacionados con la discapacidad y los requisitos para las personas con movilidad limitada que figuran en la Directiva 2011/24/UE relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza.

61. **El Comité recuerda su recomendación anterior<sup>17</sup> y recomienda a la Unión Europea que:**

**a) Establezca normas exhaustivas de accesibilidad en todos los sistemas de atención de la salud y exija a los Estados miembros que elaboren materiales médicos de lectura fácil, procuren que los procesos administrativos sean accesibles e impartan**

<sup>15</sup> *Ibid.*, párr. 61.

<sup>16</sup> Comisión Europea (Luxemburgo, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2022).

<sup>17</sup> [CRPD/C/EU/CO/1](#), párr. 63.

**formación sobre comunicación para los profesionales de la atención de la salud con el fin de brindar apoyo a las personas con discapacidad intelectual;**

**b) Restablezca la financiación del programa UEproSalud para hacer frente a las inequidades en materia de salud que afectan a las personas con discapacidad;**

**c) Revise la Directiva 2011/24/UE para garantizar la igualdad de acceso a la atención de la salud de las personas con discapacidad en situación transfronteriza;**

**d) Apoye a los Estados miembros en la aplicación de directrices para aumentar el acceso a la atención de la salud.**

#### **Habilitación y rehabilitación (art. 26)**

62. El Comité considera preocupante que:

a) La Unión Europea carece de estrategias específicas para prestar servicios de habilitación y rehabilitación e incluirlos en la cobertura sanitaria transfronteriza, así como de mecanismos para financiarlos;

b) Existe una desigualdad generalizada en la disponibilidad, asequibilidad y calidad de los servicios de habilitación para las personas con discapacidad;

c) Las medidas presupuestarias de los Estados miembros agravan la escasez de servicios de rehabilitación y aumentan las cargas financieras de las personas con discapacidad, así como que el acceso a los programas de habilitación no está suficientemente adaptado a las necesidades individuales.

63. **El Comité recomienda a la Unión Europea que:**

**a) Aumente las asignaciones presupuestarias para los servicios de habilitación y rehabilitación, elabore directrices sobre la intervención basada en pruebas y derechos e incluya los servicios de rehabilitación en la Directiva 2011/24/UE;**

**b) Apoye económicamente a los Estados miembros e intercambie mejores prácticas para mejorar el acceso de las personas con discapacidad a la habilitación y la rehabilitación, y apruebe un plan de acción en favor de una rehabilitación asequible y accesible a lo largo de toda la vida, en consonancia con la Iniciativa Rehabilitación 2030 de la Organización Mundial de la Salud;**

**c) Promueva la formación obligatoria sobre estrategias de habilitación específicas y basadas en pruebas para el autismo y adopte sistemas de evaluación de la calidad de los servicios de habilitación centrados en la inclusión, la participación y la calidad de vida de los usuarios.**

#### **Trabajo y empleo (art. 27)**

64. El Comité considera preocupante que:

a) Existen prácticas de empleo segregado<sup>18</sup> en todos los Estados miembros y que estos utilizan ayudas estatales para apoyar esa práctica;

b) Las disparidades en el empleo que afectan a las personas con discapacidad persisten en los Estados miembros debido a la falta de ajustes razonables, la estigmatización de la discapacidad, los prejuicios y la incompatibilidad de las prestaciones por discapacidad con el trabajo remunerado;

c) A pesar de los progresos realizados en los últimos años, la discriminación contra las personas con discapacidad en el trabajo y el empleo sigue siendo generalizada, por ejemplo salarios más bajos, oferta de empleos solo a tiempo parcial o mal remunerados y menor presencia en el empleo a tiempo completo, lo que afecta en particular a las mujeres con discapacidad, las personas con discapacidad intelectual y/o psicosocial y las personas con grandes necesidades de apoyo.

<sup>18</sup> Observación general núm. 8 (2022), relativa al derecho de las personas con discapacidad al trabajo y al empleo, párr. 14.

65. El Comité recomienda a la Unión Europea que:

a) Derogue la legislación que permite la financiación pública de formas segregadas de empleo para personas con discapacidad, como instituciones y otros establecimientos segregados, modifique las Directivas 2014/23/UE y 2014/24/UE a fin de eliminar la posibilidad de adjudicar contratos públicos a dichos establecimientos, derogue el artículo 34, párrafo 2 f), del Reglamento General de Exención por Categorías (Reglamento (UE) núm. 651/2014) y prohíba las ayudas estatales al empleo segregado;

b) Apoye a los Estados miembros en sus esfuerzos por aplicar el paquete sobre el empleo de las personas con discapacidad, cuyo objetivo es asegurar el empleo de las personas con discapacidad en el mercado laboral abierto, mejorar el acceso al trabajo y al empleo, cerrar los talleres segregados, concienciar sobre el derecho al trabajo y al empleo de todas las personas con discapacidad, asegurar la igualdad de salarios y de condiciones laborales de las personas con discapacidad y la introducción de ajustes razonables y prever medidas de transición y la recopilación de datos desglosados sobre las personas con discapacidad en empleos segregados;

c) Prosiga y redoble los esfuerzos para combatir la discriminación de las personas con discapacidad en el empleo, entre ellas las mujeres y las personas con discapacidad intelectual y/o psicosocial, por ejemplo haciendo cumplir en todos los Estados miembros la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, reforzando los organismos de igualdad, tal como se establece en la Directiva 2024/1499, y velando por el acceso a salarios mínimos en igualdad de condiciones con las demás personas.

**Nivel de vida adecuado y protección social (art. 28)**

66. El Comité observa con preocupación:

a) Los elevados niveles de pobreza y exclusión social de las personas con discapacidad, en particular de las mujeres con discapacidad, las personas autistas y las personas con grandes necesidades de apoyo;

b) El hecho de que las personas con discapacidad asumen mayores gastos de vivienda en comparación con la población general, así como los elevados costos de las adaptaciones de accesibilidad.

67. El Comité recomienda a la Unión Europea que, en estrecha consulta con las personas con discapacidad y con la participación activa de estas, a través de las organizaciones que las representan:

a) Destine asignaciones del Fondo Social Europeo a aumentar la financiación para la inclusión social y la lucha contra la pobreza de las personas con discapacidad y vele por que las inversiones del Fondo Social combatan las desigualdades estructurales y la discriminación interseccional de las mujeres y las niñas con discapacidad, las personas autistas y las personas con grandes necesidades de apoyo;

b) En la segunda mitad del período de aplicación de la Estrategia sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para 2021-2030, ofrezca orientación a los Estados miembros sobre medidas concretas para mejorar sus marcos legislativos y normativos en materia de protección social, por ejemplo incluyendo la cobertura de los gastos relacionados con la discapacidad de las personas con discapacidad y procurando que los sistemas de protección social e inclusión social se basen en derechos y tengan en cuenta las cuestiones de género;

c) Dé prioridad a la financiación de viviendas accesibles y asequibles para las personas con discapacidad por parte del Fondo Europeo de Desarrollo Regional durante el proceso de revisión de los reglamentos de financiación de la Unión Europea para el período 2028-2034, y adopte medidas concretas para que haya más viviendas asequibles y accesibles a disposición de las personas con discapacidad en el marco de la iniciativa europea en favor de una vivienda asequible.

**Participación en la vida política y pública (art. 29)**

68. El Comité expresa preocupación por:

a) Las barreras a la participación plena en la vida pública y política de las personas con discapacidad, como la denegación de su derecho a votar en las elecciones europeas y a presentarse a cargos públicos, los procedimientos de votación inaccesibles y la falta de información accesible;

b) Las barreras de acceso al Parlamento Europeo, la Comisión Europea y otros edificios de la Unión Europea, entre ellos los de las delegaciones europeas dentro y fuera de Europa.

69. **El Comité recomienda a la Unión Europea que:**

a) **Asegure el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo de todos los ciudadanos con discapacidad, con independencia de su capacidad jurídica, y proporcione ajustes razonables y métodos de votación e información accesibles, como formatos de lectura fácil y métodos de votación accesibles para las personas ciegas, sordas o con audición reducida;**

b) **Haga accesibles todos los edificios e instituciones de la Unión Europea, tanto dentro como fuera de Europa.**

**Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte (art. 30)**

70. El Comité considera preocupante que:

a) La Directiva (UE) 2017/1564, por la que se aplica el Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a las Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con Otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso, permite, al igual que el propio Tratado, que los Estados miembros exijan el pago de una compensación a las organizaciones sin fines de lucro que creen formatos accesibles;

b) Los lugares de representación cultural, los sitios de importancia histórica y las instalaciones turísticas, recreativas, de ocio y deportivas son a menudo inaccesibles;

c) Muchas personas con discapacidad viven en entornos institucionales situados en la periferia de las ciudades o en zonas rurales, lo que reduce sus oportunidades de participación en la vida cultural, las actividades recreativas y el deporte;

d) El reconocimiento de la identidad cultural y lingüística de las personas sordas es insuficiente.

71. **El Comité recomienda a la Unión Europea que:**

a) **Suprima el artículo 3, párrafo 6, de la Directiva (UE) 2017/1564;**

b) **Establezca la accesibilidad como condición obligatoria para obtener financiación de la Unión Europea en el ámbito de la cultura, el esparcimiento y el deporte;**

c) **Apoye los procesos de desinstitucionalización para que las personas con discapacidad puedan participar en mayor medida en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte;**

d) **Incluya y promueva la cultura de la comunidad sorda como parte del panorama cultural y lingüístico de la Unión Europea.**

## C. Obligaciones específicas (arts. 31 a 33)

### Recopilación de datos y estadísticas (art. 31)

72. El Comité celebra la creación por Eurostat de la base de datos sobre discapacidad, pero observa con preocupación:

- a) La falta de datos desglosados por tipo de discapacidad, que impide la determinación de medidas de apoyo y el análisis comparativo de datos;
- b) La omisión en la recogida de datos de las personas con discapacidad que viven en instituciones;
- c) La falta de datos desglosados por identidad LGBTQI+, género, raza, origen étnico, nivel de vida y edad.

73. **El Comité recomienda a la Unión Europea que:**

- a) **Siga ampliando el uso de la lista breve de preguntas sobre la discapacidad del Grupo de Washington, desglose sus datos por tipo de discapacidad en ámbitos clave de la vida e incluya las barreras y las posibles medidas de apoyo;**
- b) **Incluya a las personas con discapacidad que viven en instituciones en su recogida de datos, como se prevé en los estudios piloto que comenzarán en 2027;**
- c) **Desglose la recopilación de datos sobre personas con discapacidad por identidad LGBTQI+, género, raza, origen étnico, nivel de vida y edad.**

### Cooperación internacional (art. 32)

74. El Comité observa con preocupación:

- a) La falta de un plan de acción global en materia de discapacidad en la acción exterior de la Unión Europea, que provoca incoherencias en las políticas y los programas exteriores relativos a las personas con discapacidad establecidos con fondos de la Unión Europea, y la aplicación desigual de las políticas exteriores existentes relativas a los derechos de las personas con discapacidad;
- b) El hecho de que, a pesar de los avances sustantivos, la atención prestada a la inclusión de la discapacidad en los proyectos de asistencia oficial para el desarrollo de la Comisión Europea sigue siendo limitada;
- c) La falta de un marco jurídicamente arraigado para celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la acción exterior de la Unión Europea, así como la ausencia de esas consultas y esa colaboración en las consultas a nivel de país;
- d) La complejidad de los procedimientos de solicitud de financiación para organizaciones de personas con discapacidad en la acción exterior de la Unión Europea;
- e) El hecho de que, a pesar de las medidas de creación de capacidad adoptadas por la Unión Europea, sus instituciones siguen teniendo una capacidad institucional limitada para elaborar y ejecutar programas de cooperación internacional que tengan en cuenta la discapacidad.

75. **El Comité recuerda su recomendación anterior<sup>19</sup> y recomienda a la Unión Europea que:**

- a) **Elabore y ejecute un plan de acción global en materia de discapacidad y mejore la coordinación de las políticas existentes en la acción exterior de la Unión Europea para aplicar la Convención en todos los programas de asistencia internacional y en el marco de las negociaciones de la Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo;**

<sup>19</sup> CRPD/C/EU/CO/1, párr. 75.

b) **Siga aumentando los programas de asistencia oficial para el desarrollo en materia de inclusión de la discapacidad, en consonancia con el Marcador de Discapacidad del Comité de Ayuda al Desarrollo de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, y vele por que el próximo marco financiero plurianual de la Unión Europea para la acción exterior se ajuste a la Convención, promueva la inclusión de la discapacidad y adopte un enfoque interseccional;**

c) **Consagre en su legislación un mecanismo para celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad —a través de las organizaciones que las representan— en la acción exterior de la Unión Europea, y asegure esas consultas y esa colaboración, en particular en las consultas a nivel de país, entre ellas las consultas sobre el cambio climático, la transición ecológica y los proyectos individuales, así como en la elaboración y la aplicación de acuerdos y programas de cooperación internacional, especialmente en la aplicación y el seguimiento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible;**

d) **Vele por que todos los fondos, las políticas y los programas de la Unión Europea relacionados con la cooperación internacional y el desarrollo sostenible, entre ellos todas las iniciativas del Equipo Europa y la Global Gateway, respeten los principios de accesibilidad y participación de las personas con discapacidad;**

e) **Prosiga y refuerce la formación sistemática del personal de la Unión Europea y de los asociados que ejecutan programas financiados por la Unión Europea y elabore orientaciones prácticas sobre programación inclusiva de la discapacidad.**

#### **Aplicación y seguimiento nacionales (art. 33)**

76. El Comité observa con preocupación que algunas instituciones de la Unión Europea, como el Consejo de la Unión Europea, aún no han designado puntos de contacto en materia de discapacidad ni mecanismos de coordinación para aplicar la Convención.

77. **El Comité recuerda su recomendación anterior<sup>20</sup> y recomienda a la Unión Europea que designe puntos de contacto en materia de discapacidad en todos sus órganos, instituciones y organismos, como el Consejo de la Unión Europea, mejore la coordinación en el seno del Consejo en cuanto a las iniciativas destinadas a aplicar la Convención, establezca un mecanismo interinstitucional de coordinación y procure que se disponga públicamente de la información sobre los puntos de contacto en materia de discapacidad.**

78. El Comité observa con preocupación:

a) El hecho de que el marco independiente de supervisión no se ajusta a los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París), ya que carece, entre otras cosas, de una base jurídica específica, de un mandato concreto y amplio y de financiación asignada, así como que las organizaciones de personas con discapacidad carecen de acceso oportuno a la información para participar de manera efectiva en la labor del mecanismo de supervisión;

b) La falta de mecanismos para hacer cumplir las recomendaciones del Defensor del Pueblo Europeo sobre los derechos de las personas con discapacidad.

79. **El Comité recomienda a la Unión Europea que:**

a) **Promulgue una base legislativa para un mecanismo independiente de supervisión que cumpla los Principios de París, limite el papel del Parlamento Europeo a una función consultiva, dote al mecanismo de un mandato amplio que incluya la revisión de todas las leyes y políticas existentes o propuestas y que abarque todos los derechos contemplados en la Convención, establezca procedimientos para que otras entidades de la Unión Europea tomen nota de las conclusiones del mecanismo, proporcione financiación asignada y aclare la condición jurídica de las organizaciones**

<sup>20</sup> *Ibid.*, párr. 77.

de personas con discapacidad en el mecanismo de supervisión, su acceso a la información y sus modalidades de participación;

b) Establezca un mecanismo para la aplicación de las recomendaciones del Defensor del Pueblo Europeo.

#### **D. Cumplimiento de la Convención por las instituciones de la Unión Europea (en calidad de administraciones públicas)**

##### **Principios y obligaciones generales (arts. 1 a 4)**

80. Preocupa al Comité que los empleados con discapacidad de las instituciones de la Unión Europea —y las personas con discapacidad a su cargo— se enfrentan a retrasos en el reconocimiento de la condición de persona con discapacidad por parte de los Estados miembros debido a los requisitos de reevaluación tras un período de tiempo determinado y a la clasificación de las deficiencias por parte del empleador.

81. **El Comité recomienda a las instituciones de la Unión Europea que pongan la noción de discapacidad en consonancia con la Convención, apoyen la armonización de los procesos de evaluación de la discapacidad por parte de los Estados miembros para detectar y eliminar la discriminación de los empleados con discapacidad en el entorno laboral, eviten las reevaluaciones inútiles de la discapacidad, aseguren la confidencialidad de la información y garanticen el derecho a recurrir las decisiones sobre el reconocimiento de la condición de persona con discapacidad.**

82. El Comité observa con preocupación que las instituciones de la Unión Europea carecen de una estrategia global de aplicación de la Convención para los miembros del personal con discapacidad y para las personas con discapacidad que visitan las instituciones de la Unión Europea o participan en las actividades organizadas por estas, así como que no todas las instituciones disponen de mecanismos de consulta satisfactorios para los empleados con discapacidad.

83. **El Comité recomienda a la Unión Europea que:**

a) **Adopte una estrategia global e interinstitucional para la inclusión de la discapacidad que comprenda objetivos para seguir desarrollando el estatuto de los funcionarios y la política sobre la aplicación de los derechos de los empleados con discapacidad y de las personas con discapacidad que visitan la Unión Europea o participan en las actividades organizadas por esta;**

b) **Vele por que todas las entidades de la Unión Europea dispongan de mecanismos y normas para celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con los empleados con discapacidad, a través de las organizaciones que los representan, en todos los procesos legislativos y normativos en materia de personal.**

##### **Igualdad y no discriminación (art. 5)**

84. Preocupa al Comité que en algunas instituciones de la Unión Europea se están denegando ajustes razonables, en función de la interpretación de la Convención que hace el responsable jerárquico.

85. **El Comité recuerda su recomendación anterior<sup>21</sup> y recomienda a la Unión Europea que establezca un marco legislativo y normativo aplicable a todas las instituciones de la Unión Europea sobre el deber de ofrecer ajustes razonables, independientemente del tipo de servicio o del lugar en que se implanten.**

##### **Toma de conciencia (art. 8)**

86. Preocupan al Comité la falta de concienciación sobre la discapacidad y la ausencia de formación obligatoria en la materia para todos los empleados de la Unión Europea.

<sup>21</sup> *Ibid.*, párr. 79.

87. **El Comité recomienda a la Unión Europea que establezca programas de concienciación sobre la Convención y el modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos en todas las instituciones de la Unión Europea e imparta formación a todos los empleados en la que participen personas con discapacidad como formadores con experiencia directa.**

#### **Accesibilidad (art. 9)**

88. El Comité se muestra preocupado por la ausencia de normas de accesibilidad en las instituciones de la Unión Europea, por las barreras que encuentran los empleados con discapacidad para acceder a la información y las herramientas digitales y por el hecho de que en algunos procesos de contratación no se prevén criterios de accesibilidad o, de haberlos, se consideran no esenciales.

89. **El Comité recomienda a la Unión Europea que apruebe normas de accesibilidad en todas las instituciones de la Unión Europea, entre ellas las que se encuentran en países no pertenecientes a la Unión Europea, a fin de garantizar la accesibilidad de los empleados con discapacidad y de las personas con discapacidad que visitan las instituciones de la Unión Europea o participan en las actividades organizadas por estas y que establezca sistemáticamente la accesibilidad como requisito funcional en los procesos de contratación, incluidos los relativos a las tecnologías de la información y las comunicaciones.**

#### **Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad (art. 19)**

90. Preocupa al Comité la falta de apoyo y de asignaciones presupuestarias destinados a los empleados con discapacidad que viven fuera de su país de origen.

91. **El Comité recomienda a la Unión Europea que preste apoyo a los empleados con discapacidad que viven fuera de su país de origen y reconozca los certificados nacionales de discapacidad a efectos del seguro de salud y de las ayudas con cargo a las partidas presupuestarias especiales de la Unión Europea.**

#### **Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información (art. 21)**

92. Preocupa al Comité que la Directiva sobre accesibilidad de los sitios web no se aplica a la Unión Europea y que, por lo tanto, las plataformas digitales de las instituciones de la Unión Europea siguen siendo en gran medida inaccesibles para las personas con discapacidad.

93. **El Comité recomienda a la Unión Europea que aplique las normas de accesibilidad que exige a los Estados miembros y ponga en marcha medidas de accesibilidad integrales en todas las plataformas, por ejemplo mediante la obligatoriedad del subtítulo, la interpretación en lengua de señas, la audiodescripción para todas las transmisiones por internet y los contenidos audiovisuales, independientemente del tema, y las versiones en lectura fácil de la información esencial.**

#### **Educación (art. 24)**

94. Preocupan al Comité las dificultades a las que se enfrentan los estudiantes con discapacidad para acceder a las escuelas europeas de las instituciones de la Unión Europea debido a la discriminación, la inaccesibilidad, la denegación de ajustes razonables y la falta de alternativas al bachillerato europeo.

95. **El Comité recomienda a la Unión Europea que vele por que todas las escuelas europeas sean accesibles para los estudiantes con discapacidad y por que a estos se les ofrezcan todos los ajustes razonables que necesiten para evitar la discriminación, así como que cree certificados alternativos al bachillerato europeo.**

**Salud (art. 25)**

96. Preocupa al Comité que el Régimen Común de Seguro de Enfermedad de la Unión Europea discrimina por motivos de discapacidad, ya que no proporciona una cobertura completa de los gastos sanitarios relacionados con la discapacidad, aplica criterios de “enfermedad grave” a las discapacidades, tramita los reembolsos con excesivo retraso y parece carecer de personal suficiente.

**97. El Comité recomienda a la Unión Europea que revise el Régimen Común de Seguro de Enfermedad para ofrecer una cobertura completa de los gastos sanitarios relacionados con la discapacidad y un reembolso rápido de estos, eliminar los criterios de “enfermedad grave” de las evaluaciones de los gastos relacionados con la discapacidad, dotarse de personal suficiente y aplicar las recomendaciones del Defensor del Pueblo Europeo sobre la formación del personal y el establecimiento de un sistema de protección social integral.**

**Trabajo y empleo (art. 27)**

98. Preocupa al Comité que faltan datos sobre el número de personas con discapacidad empleadas por la Unión Europea, que los ajustes razonables no son portátiles y que se utilizan procedimientos de reevaluación innecesariamente complejos.

**99. El Comité recomienda a la Unión Europea que recopile datos sobre el número de personas con discapacidad que emplea, respetando estrictamente las normas y los principios de protección de datos, vele por que los ajustes razonables sean portátiles y elimine los procedimientos de reevaluación innecesariamente complejos.**

**Participación en la vida política y pública (art. 29)**

100. Preocupa al Comité que los instrumentos de participación pública de la Unión Europea siguen siendo en gran medida inaccesibles para las personas con discapacidad.

**101. El Comité recomienda a la Unión Europea que vele por que todas sus herramientas y plataformas de participación pública, como el portal web de peticiones del Parlamento Europeo y la plataforma de la Conferencia sobre el Futuro de Europa, cumplan las normas de accesibilidad.**

**Recopilación de datos y estadísticas (art. 31)**

102. El Comité se muestra preocupado por la falta de información sobre el número de personas con discapacidad que trabajan en las instituciones de la Unión Europea y por la falta de información pública sobre la discriminación.

**103. El Comité recomienda a la Unión Europea que recopile y analice datos sobre la discapacidad en el seno de sus instituciones para detectar la discriminación contra las personas con discapacidad.**

**E. Cooperación y asistencia técnica (art. 37)**

104. En virtud del artículo 37 de la Convención, el Comité puede proporcionar orientación técnica a la Unión Europea sobre cualquier consulta dirigida a sus miembros a través de la secretaría. La Unión Europea también puede solicitar asistencia técnica a los organismos especializados de las Naciones Unidas con oficinas en la región.

**IV. Seguimiento****Difusión de información**

**105. El Comité subraya la importancia de todas las recomendaciones que figuran en las presentes observaciones finales. En relación con las medidas que deben adoptarse con carácter urgente, desea señalar a la atención de la Unión Europea las**

recomendaciones formuladas en los párrafos 27, sobre la accesibilidad; 33, sobre el igual reconocimiento como persona ante la ley; 49, sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad; y 75, sobre la cooperación internacional.

106. El Comité solicita a la Unión Europea que aplique las recomendaciones formuladas en las presentes observaciones finales. Le recomienda que trasmita dichas observaciones, para su examen y para la adopción de medidas al respecto, a sus instituciones, órganos, organismos y Estados miembros, así como a los funcionarios de los departamentos competentes de la Comisión Europea, los miembros de los grupos profesionales pertinentes, como los profesionales de la educación, de la medicina y del derecho, y a los medios de comunicación, utilizando para ello estrategias de comunicación social modernas.

107. El Comité alienta encarecidamente a la Unión Europea a que haga partícipes a las organizaciones de la sociedad civil, en particular las organizaciones de personas con discapacidad, en la preparación de su informe periódico.

108. El Comité solicita a la Unión Europea que difunda ampliamente las presentes observaciones finales, en particular entre las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de personas con discapacidad, así como entre las propias personas con discapacidad y sus familiares, en los idiomas nacionales y minoritarios, incluida la lengua de señas, y en formatos accesibles, en particular en lectura fácil, y que las publique en el sitio web de la Unión Europea dedicado a los derechos humanos y la democracia.

### **Próximo informe periódico**

109. En principio, los informes periódicos cuarto y quinto combinados deben presentarse el 23 de noviembre de 2032, con arreglo al procedimiento simplificado de presentación de informes. El Comité establecerá y comunicará la fecha exacta de presentación de los informes periódicos combinados de la Unión Europea con arreglo a un futuro calendario claro y regularizado para la presentación de informes por los Estados partes<sup>22</sup> y tras la aprobación de una lista de cuestiones y preguntas previa a la presentación de informes dirigida a la Unión Europea. Los informes periódicos combinados deben abarcar todo el período hasta el momento de su presentación.

---

<sup>22</sup> Resolución 79/165 de la Asamblea General, párr. 6.